



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN DEL ABORTO SENTIMENTAL  
EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MUJER Y EL  
CONCEBIDO

PRESENTADO POR:  
LUISA MARTOS HUAMÁN

Cajamarca, mayo 2023

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>INTRODUCCION</b> .....  | 5  |
| <b>CAPITULO I</b>  |    |
| <b>ASPECTOS METODOLÓGICOS</b> .....                                | 6  |
| 1.1. Descripción del tema.....                                     | 6  |
| 1.2. Justificación.....  | 11 |
| 1.3. Objetivos.....  | 12 |
| 1.3.1. Objetivo General.....                                       | 12 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos.....                                  | 12 |
| 1.4. Metodología.....  | 13 |
| 1.4.1. Métodos Generales.....                                      | 13 |
| 1.4.2. Métodos propios del Derecho.....                            | 14 |
| <b>CAPÍTULO II</b>   |    |
| <b>MARCO TEÓRICO</b> .....   | 16 |
| 2.1. Violencia Sexual, violación sexual y embarazo forzado.....    | 16 |
| 2.2. El aborto.....  | 18 |
| 2.3. El aborto por causal de violación sexual o “sentimental”..... | 19 |
| 2.4. El aborto en la legislación peruana y en la doctrina.....     | 20 |
| 2.5. El aborto sentimental en la jurisprudencia comparada.....     | 23 |
| 2.5.1. Colombia.....   | 23 |
| 2.5.2. Argentina.....  | 27 |
| 2.5.3. Chile.....  | 29 |
| 2.5.4. Ecuador.....  | 32 |
| 2.6. Derechos fundamentales.....                                   | 35 |
| 2.6.1. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....         | 36 |
| 2.6.2. Derecho a la integridad.....                                | 40 |
| 2.6.3. Derecho a la vida del concebido.....                        | 45 |
| <b>CAPÍTULO III</b>  |    |
| <b>DISCUSIÓN Y ANÁLISIS</b> .....                                  | 48 |
| 3.1. Discusión y análisis de los resultados.....                   | 48 |

|   |    |
|---|----|
| 3.1.1. El contenido de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad de la mujer en relación con la prohibición del aborto sentimental..... | 48 |
| 3.1.2. El contenido del derecho a la vida del concebido en relación con la prohibición del aborto sentimental.....  | 54 |
| 3.1.3. Los derechos fundamentales en función a la finalidad de la prohibición del aborto sentimental.....   | 56 |
| 3.1.4. Consideraciones frente a la problemática del aborto sentimental y los derechos involucrados.....   | 59 |
| CONCLUSIONES.....   | 62 |
| RECOMENDACIONES.....  | 64 |
| REFERENCIAS.....  | 65 |

**CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN DEL ABORTO SENTIMENTAL  
EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MUJER Y EL  
CONCEBIDO**

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación está orientada a establecer las consecuencias de la prohibición del aborto sentimental en los derechos fundamentales de la mujer, específicamente en los derechos a la integridad y al libre desarrollo de la personalidad; así como también en el derecho a la vida del concebido.

En este sentido, para lograr dicho objetivo se determina el contenido de cada uno de los derechos involucrados dentro del contexto de prohibición del aborto sentimental. Asimismo, se analiza si la norma prohibitiva cumple con la finalidad de tutelar el bien jurídico vida en el tipo penal de aborto sentimental.

Para ello, esta investigación está estructurada en tres capítulos: el primero referente a aspectos metodológicos, donde se encuentran la definición del problema y la fundamentación de la importancia del estudio, tomando como bases fácticas las cifras estadísticas que evidencian que los embarazos por violación continúan siendo un problema grave en nuestra sociedad; además, en este capítulo se tienen en cuenta los objetivos y metodología. Seguidamente, en el segundo capítulo, se considera lo correspondiente a marco teórico, el cual consta de los conceptos necesarios de conocer para comprender este estudio. Finalmente, en el capítulo tres, se encuentran el análisis y los resultados de la investigación, obteniendo las conclusiones en razón a los objetivos planteados y las recomendaciones.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

#### **1.1. Descripción del tema**

Los derechos fundamentales son atributos, de los cuales toda persona es titular, pues derivan de la dignidad inherente a la naturaleza del ser humano, debido a su trascendencia se encuentran tutelados por la Constitución y los Tratados Internacionales. Es por eso que, la garantía del respeto de estas atribuciones es esencial dentro de una sociedad acorde al Estado constitucional de derecho.

En base a la importancia de su valor, todos los derechos considerados como fundamentales se encuentran en la misma escala valorativa, no se puede decir que uno es más importante que otro; no obstante, tampoco se puede afirmar que sean absolutos, por lo que es de gran importancia la determinación de su contenido y límites.

Sin embargo, en determinadas situaciones, surge la aparente colisión de dos o más derechos fundamentales; por este motivo, el órgano competente es quien dilucida el conflicto del caso concreto, limitando uno para garantizar otro, respetando siempre el análisis razonable y proporcional, acorde a las disposiciones constitucionales.

En el ordenamiento jurídico peruano, dentro de la parte dogmática de la Constitución, se encuentran reconocidos taxativamente una gama de derechos inherentes a la persona, dejando abierta la posibilidad de que existan otros de la misma naturaleza, no enumerados en la norma fundamental, conforme lo dispone el artículo 3 de la misma.

Tales derechos, tienen también protección en el derecho internacional, en base a Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado, tales como la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, etc.

Actualmente, una de las situaciones que genera conflicto de derechos fundamentales es la posibilidad de la práctica del aborto cuando el embarazo es producto de violación sexual, supuesto que ha sido materia de debate y análisis en la jurisprudencia comparada, dando como resultado la permisibilidad de este tipo de aborto en Colombia, Argentina, Chile, Ecuador, etc.

Paralelamente, en nuestro país el tratamiento del aborto sentimental es aún incipiente a nivel de la jurisprudencia. A diferencia de ello, autores nacionales como Salinas Siccha, Villavicencio Terreros, Hurtado Pozo, Peña Cabrera han desarrollado doctrina sobre del aborto por violación, considerando que debe ser un supuesto no punible, pues conforme a su análisis, el tipo base no es idóneo para proteger el bien jurídico tutelado, en este caso la vida del concebido.

Para analizar este supuesto abordado en la presente investigación, independientemente de otros derechos que puedan verse en juego, se ha delimitado el estudio a los derechos de la mujer al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad, además del derecho a la vida del concebido.

El derecho interno, reconoce a la integridad en el artículo 1, inciso 2 de la Constitución, abarca sus tres ámbitos: físico, psíquico y moral. Este mismo artículo regula el derecho al libre desarrollo y a la vida, estableciendo que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Así también, conforme al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal es tutelado en

sus tres ámbitos, asociados a la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Según este tratado, se hace referencia al derecho al libre desarrollo, en el artículo 11, inciso 2, el mismo que protege el aspecto privado de la persona, estableciendo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada.

Acerca de la vida, la Convención Americana, en el artículo 4, garantiza este derecho desde de la concepción, reconociéndolo como atributo de toda persona y brindando protección de cualquier arbitrariedad que lo restrinja. A diferencia de dicha norma, la Convención de los Derechos del Niño y Adolescente, no especifica si el concebido es considerado como niño o sujeto de derecho, únicamente el artículo 6 protege el derecho intrínseco a la vida del niño, el cual es entendido como todo menor de 18 años.

La jurisprudencia nacional no ha establecido el contenido de los derechos involucrados en este contexto, pues ningún caso relacionado con la restricción del aborto de embarazo por violación sexual ha sido materia de pronunciamiento; lo que sí existe es doctrina constitucional acerca de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e integridad a partir de otros conflictos resueltos por el Tribunal Constitucional.

Según la sentencia recaída en el Exp. N° 01151-2010-PA/TC, en el fundamento 4 se establece que la decisión de traer un nuevo ser al mundo está protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo tanto, esta atribución no puede ser afectada por ningún particular ni el Estado, pues dichos actos devendrían en inconstitucionales. Del mismo modo, el fundamento 61 de la sentencia del Exp. N° 01272-2017-PA/TC, considera que el derecho a decidir ser madre está vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad,

agregando que todo límite a éste debe ser respetuoso del principio de proporcionalidad.

Así también, en el tercer párrafo del fundamento 85 del Exp. N° 00008-2012- PI/TC, se establece que la libertad y salud sexual reproductiva están relacionadas al contenido del derecho a la integridad, en sus tres ámbitos.

En relación a la vida del concebido, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia N° 2005-2009-PA/TC (caso Anticonceptivo Oral de Emergencia) considera que le concebido debe ser protegido desde el momento de la fecundación, tanto de actos que pongan en peligro su vida en concreto, así como de posibles amenazas que puedan afectar tal derecho.

Respecto de los antecedentes fácticos del tema, son los que surgen a partir de la problemática de la violencia sexual que ocurre en nuestro país, pues según las cifras dadas por la ONG PROMSEX (2018) el Perú, tiene la tasa más alta de violación sexual en América del Sur y ocupa el puesto 16 en el mundo. Asimismo, conforme a la información proporcionada por el Ministerio del Interior, durante el 2019 se presentaron más de 5500 denuncias por violencia sexual contra mujeres (Instituto Nacional de Estadística en Informática, 2020)

Dentro de la violencia sexual, los casos de mayor incidencia son los de violación sexual, de acuerdo al reporte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2020) se atendieron en el 2019 un total de 7174 casos de violación sexual, siendo 4693 víctimas entre niñas y adolescentes, es decir el 65% eran menores de edad.

En este contexto se sustenta la necesidad de abordar la presente investigación, pues es a partir de la violencia sexual hacia la mujer

surgen diversas consecuencias, entre las cuales se encuentran el embarazo y la maternidad forzados.

La mencionada situación, puede ser corroborada conforme a las estadísticas emitidas por el INEI (2018), según las cuales, cada día cuatro niñas se convierten en madres, en un reporte más reciente, durante el 2020, el total de nacidos vivos de mujeres menores de 15 años de edad fue 1 mil 158 (INEI, 2021). Sumado a ello, de acuerdo al Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2019), durante los años 2017 y 2018 se han atendido 557 casos nuevos de niñas y adolescentes víctimas de violación sexual, que además han presentado la condición de embarazo.

Además, conforme al comunicado de prensa de Naciones Unidas (2022), en nuestro país, cada día 16 niñas y adolescentes son víctimas de abuso sexual y la maternidad en esta etapa se ha incrementado de 1158 a 1438 en menores de 15 años, ente los años 2021 y 2022. Asimismo, el Fondo de Población de Naciones Unidas, reporta que en el Perú cada día se producen 4 nacimientos en niñas entre 10 y 14 años de edad, producto de violación sexual.

Dentro estos casos, de embarazos a causa de la violencia sexual, está la menor de iniciales L.C (13 años), quién debido a su situación intenta quitarse la vida, quedando cuadripléjica, hecho por el cual el Estado Peruano es responsable, conforme al dictamen CEDAW/C/50/D/22/2009, emitido por el Comité de Eliminación de Discriminación contra la Mujer.

Un caso similar, es el de la menor N.G.R.H, quien según el portal web Wayka.pe (2019), presentaba la condición de embarazo debido a violación sexual, sufriendo modificaciones fisiológicas y emocionales que no son propias de su edad.

La imposibilidad de decidir sobre la continuidad de estos embarazos, está impuesta a través de norma legal, pues la primera parte del inciso 1, del artículo 120 del Código Penal Vigente, bajo la denominación expresa de aborto sentimental, prohíbe realizar el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual, ello en razón a la protección de la vida del concebido, conducta que es reprimida con una pena privativa menor de tres meses.

Esta restricción legal, tutela un fin legítimo, tal como es la vida del concebido, pero también implica la revictimización de la mujer, al ser víctimas de la violencia y posteriormente teniendo la calidad de investigadas en un proceso penal, la fuente de estos datos se encuentran en la Serie Informes Especiales N° 009-2021-DP, según los cuales, la Defensoría del Pueblo (2021) refiere que, de acuerdo al Ministerio Público, durante el 2019 y 2020 se registraron 1047 denuncias contra mujeres por el delito de aborto (artículos 114 y 120 del Código Penal) de las cuales 24 fueron contra menores de 18 años.

Según la Hoja resumen del Caso Camila de PROMSEX (2020) una de las víctimas de violencia sexual que fue investigada en el año 2017 por el delito de aborto, es la menor indígena llamada “Camila” para proteger su identidad, cuyo caso ha sido materializado en una serie de acciones legales a nivel interno, entre ellas un proceso de amparo, la denuncia contra su agresor y procedimiento administrativo de queja contra la fiscal, así como un proceso iniciado ante el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

## **1.2. Justificación**

La presente investigación es necesaria de abordar en base a la importancia que tiene la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y al libre desarrollo; así como su equilibrada coexistencia

en el ejercicio de la titularidad de éstos, dentro del ordenamiento jurídico.

Asimismo, establecer las consecuencias de la prohibición del aborto sentimental respecto de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e integridad de mujer; y del derecho a la vida del concebido, representa un conocimiento base que aporta en posteriores investigaciones. Así también, representan fundamentos jurídicos para debates e iniciativas de legislativas respecto de la protección hacia la mujer o al concebido.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Establecer las consecuencias de la prohibición del aborto sentimental en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad de la mujer; y en el derecho a la vida del concebido.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

Determinar el contenido de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad de la mujer con relación a la prohibición del aborto sentimental.

Determinar el contenido del derecho a la vida del concebido relacionado con la prohibición del aborto sentimental.

Analizar los derechos fundamentales abordados en función a la finalidad de la prohibición del aborto sentimental.

## **1.4. Metodología**

Esta investigación es cualitativa, pues tal como lo refiere Aranzamendi (2011), es un tipo de investigación que produce resultados a los cuales se ha llegado sin procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación; tales como investigaciones acerca de la vida de las personas, historias, comportamientos, el funcionamiento organizativo, movimientos sociales o relaciones e interacciones. En este caso, la investigación se realiza en base a fuentes del derecho, tales como la norma, la jurisprudencia, doctrina y situaciones fácticas; sin recurrir a técnicas estadísticas para obtener resultados.

Como señalan Aranzamendi y Humpiri (2021), lo que caracteriza a la investigación cualitativa es que “El producto final de la investigación parte de una descripción de lo histórico, como del presente, es analítico y crítico el hecho o situación jurídica materia de estudio” (p. 43).

### **1.4.1. Métodos Generales**

En el presente trabajo de investigación se utiliza el método deductivo, el mismo que puede ser aplicado a las investigaciones jurídicas, conforme sostiene el Dr. Ponce de León Armenta (2011), asimismo refiere que consiste en tomar como base principios o conocimientos generales para inferir conclusiones particulares; en este estudio se parte de preceptos generales como lo son la primera parte del inciso 1 del artículo 120 del Código Penal, así como del artículo 2 inciso 1 de la Constitución que reconoce los derechos a integridad, al libre desarrollo de la personalidad de la mujer y al concebido como sujeto de derecho, para llegar a conclusiones específicas sobre cada uno de ellos.

### 1.4.2. Métodos propios del derecho

Se utiliza el método de comparación jurídica, el cual “permite cotejar objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio: conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos” (Villabella Armengol, 2020, p. 171). Así también, señala Ponce de León Armenta (2011) es el que considera la experiencia normativa en el tiempo y espacio; teniendo en cuenta ello, se aplica este método al examinar en la jurisprudencia comparada el contenido, análisis y tratamiento de los derechos fundamentales en torno a la problemática de la restricción del aborto sentimental.

En este trabajo de investigación se usa la dogmática jurídica, la cual según Tantaleán Odar (2016), se encarga de estudiar a fondo las instituciones jurídicas, donde el investigador debe conocer, analizar, describir e interpretar las normas jurídicas, para luego formular una valoración positiva o negativa respecto de las mismas. La investigación abarca el análisis de la primera parte del inciso 1 del artículo 120 del Código Penal, para llegar a determinar las consecuencias que esta norma genera en los derechos de la mujer y del concebido. Asimismo, Atienza (1993) considera que la dogmática en el derecho estudia el ordenamiento jurídico, para conocerlo, optimizarlo, mejorarlo.

También se aplica el método de interpretación jurídica, ya que como refiere Ramos Núñez (2007) los textos normativos por su naturaleza son susceptibles de este tipo de interpretación. Esta metodología se evidencia cuando se deducen las implicancias de la primera parte del inciso 1 del artículo 120 del Código Penal en los derechos de los involucrados; del mismo modo, cuando

se descifra el contenido de los derechos fundamentales en estudio a partir del texto del artículo 2, inciso 1 de la Constitución que los reconoce.

Además, en la presente investigación se ha recurrido a la argumentación jurídica, la misma que consiste en la exposición de razones que fundamentan una conclusión (González, 2018). En este sentido, esta técnica permite relacionar la situación jurídica y la fáctica de manera lógica, llegando a determinar que las consecuencias del aborto sentimental son la afectación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad e integridad de la mujer y, respecto de la vida del concebido la protección absoluta y aparente.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Violencia sexual, violación sexual y embarazo forzado**

La Organización Mundial de la Salud considera que es violencia sexual la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona, mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el trabajo (Contreras, Bott, Guedes y Dartnall, 2010).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), en el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, la violencia sexual vulnera valores y aspectos de la vida privada, significa una intromisión en la vida sexual, afectando derechos como la libertad de decidir con quién tener relaciones sexuales, interfiriendo en la esfera más personal e íntima sobre las funciones corporales básicas.

Entonces, la violencia sexual cualquier actuación, por medio de la coacción, que tenga como objetivo de hacer que una persona lleve a cabo determinada conducta sexual, vulnerando derechos personalísimos. Puede darse en cualquier contexto y la persona no necesariamente será de un determinado sexo.

La violación es una forma de violencia sexual, no solo afecta al sexo femenino, pero es en esta población en la que mayor número de casos se presentan y en la que una de las consecuencias es el embarazo no deseado. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra definido en el artículo 170 del Código Penal, como:

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Para el análisis de Meléndez López (2016), en este delito se evidencia lo siguiente contra las víctimas:

- (1) En las violaciones sexuales existe la intención de infringir sufrimiento y castigar.
- (2) Una violación sexual hace uso de la fuerza, la amenaza y/o la coacción, con lo cual se genera un espacio de control y dominación.
- (3) Una violación sexual deja graves secuelas en la salud física y mental de las víctimas, equiparables a las secuelas encontradas en las víctimas de tortura (p. 246).

Una de las consecuencias que surgen en los casos de violación sexual son los embarazos no deseados, de acuerdo con el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y el Grupo Familiar (2019), el embarazo no planificado en estas circunstancias se convierte en forzado cuando no existe la posibilidad de decidir si continuar o no con el mismo, consecuentemente, también se impone la maternidad. Esta afirmación guarda relación con la prohibición penal que existe en nuestro país respecto del aborto sentimental, es decir, al quedar sancionada esta conducta, se está exigiendo a la gestante llevar a término su embarazo.

Por lo tanto, el embarazo forzado es aquel que no fue planificado, sin el libre consentimiento de la mujer, pues es producto de la comisión del delito de violación sexual; y, sobre el cual, la mujer, no puede decidir si

continuar o no, debido a que diversas legislaciones criminalizan el aborto para estos casos.

## 2.2. El aborto

La Organización Mundial de la Salud (OMS, 1994) define el aborto como la interrupción del embarazo cuando el feto todavía no es viable fuera del vientre materno. Es decir, cuando no es capaz de sobrevivir por sí mismo y puede ser espontáneo<sup>1</sup> o inducido (provocado por la madre u otra persona). La misma organización considera también, que el límite de viabilidad de la edad gestacional es de 22 semanas, el peso fetal de 500 gr. Por lo que al sobrepasar este plazo debería ser denominado como parto inducido. Este mismo tiempo de gestación es el que se ha adoptado a nivel nacional, conforme a las disposiciones para la práctica de aborto terapéutico, el único que está permitido en el Perú.

Para la doctrina civil, el aborto impide el nacimiento y es uno de los dos hechos determinantes que ponen fin a la etapa de la concepción, lo cual significa la muerte del por nacer. (Varsi Rospligiosi, 2014)

Según Villavicencio Terreros (2014), el aborto es la interrupción del embarazo antes de las 20 semanas de gestación o cuando el peso del producto no supere los 500 gramos, el mismo que puede ser intencional o espontáneo.

Para la doctrina penal el término aborto hace referencia a una conducta considerada como delito. En esta línea, considera Hurtado Pozo (2005), que el aborto es un delito contra la vida, que significa la destrucción de la vida embrionaria. Asimismo tenemos el concepto de Bramont Arias, citado por Salinas Siccha (2015), el cual define al aborto como un delito, que se da cuando de manera intencional se

---

<sup>1</sup> Sin el empleo de medicamentos o intervención quirúrgica

provoca la interrupción del embarazo, causando la muerte del embrión o feto de la madre o logrando que sea expulsado prematuramente.

Así, se define al aborto como la interrupción de la vida del ser por nacer, ocurrida antes de las 22 semanas de gestación. La misma que puede darse de forma espontánea o provocada, en caso se trate de esta última se considera delito, conforme a lo establecido por la legislación de cada país, teniendo en cuenta sus principios y normas rectoras. Por otra parte, es también cierto que se han admitido excepciones, razón por la cual se han establecido sistemas de aborto, según los que son legales algunos tipos de aborto; como por ejemplo el eugenésico, el terapéutico, el sentimental, entre otros.

### **2.3. El aborto por causal de violación sexual o “sentimental”**

En el ámbito de la doctrina, se utiliza el término “sentimental” para definir a la interrupción provocada del proceso fisiológico de gestación que ocasiona la muerte del producto de la concepción causada por el delito de violación sexual. (Cobo del Rosal, 2000).

Entonces, el aborto sentimental es el que se realiza para interrumpir un embarazo que ha sido el resultado de violación sexual. Dicha denominación es la que se ha considerado en la redacción del texto del artículo 120 del Código Penal Peruano vigente.

Sin embargo, somos de la opinión que dicha nomenclatura, tomada de la doctrina por el legislador peruano, no justifica el significado de este tipo de aborto, pues el título debería dar a entender que se trata de una causal de aborto que va más allá de una decisión basada únicamente en el sentir de quien lo practica, lo que a primera vista implicaría un comportamiento arbitrario hacia el concebido.

Esta clase de aborto, para Salinas Siccha (2000), se da sobre una gestación a consecuencia de que la mujer fue sometida al acto sexual, vulnerando su libertad sexual; complementando esta acepción, Peña Cabrera (1994), refiere que se trata de un supuesto cuando la concepción es resultado de un acto sexual delictivo, es decir, resultado de violación sexual.

#### **2.4. El aborto sentimental en la legislación peruana y en la doctrina**

Actualmente, en nuestro ordenamiento jurídico, el aborto sentimental es considerado delito. Conforme a la primera parte del inciso 1 del artículo N° 120 del Código Penal, textualmente refiere lo siguiente: El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses: 1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio.

La referida norma sugiere una diferenciación entre aborto sentimental dentro y fuera del matrimonio, es decir, la pena atenuada será cuando se cometa el delito dentro de éste y, en caso contrario, su tratamiento será bajo el tipo penal base. Situación que evidencia una distinción arbitraria por parte del legislador, pues el hecho de que no se encuentra debidamente sustentada lugar a un tratamiento discriminatorio hacia la cónyuge.

Acerca del aborto sentimental, Hurtado Pozo (2008) refiere que el contenido del mencionado artículo fue introducido a último momento en la expedición y vigencia del Código Penal de 1991, pues no estaba consignado en proyectos predecesores. Asevera que, contrariamente, recogía una eximente de responsabilidad penal como es el caso del aborto terapéutico. Sin embargo, debido a la influencia de determinados grupos, se legisló de manera absoluta a favor del concebido.

Señala además, que ésta es una manifestación de cómo en el Perú se legisla de manera informal. Considera que “resulta inhumano e incoherente imponer a la mujer la conservación de un embarazo no querido y hacerle aceptar un hijo cuya presencia le recordará el acto traumatizante de la violencia sexual” (Hurtado, 2008, p. 55).

Además, la doctrina nacional es la opinión que, aunque se trate de una atenuante del tipo base aborto, el cual busca tutelar un interés legítimo, afecta determinados derechos de la mujer, sobre todo si se tiene en cuenta que el embarazo es resultado del delito de violación sexual. En razón a ello, Hurtado Pozo (1994) refiere que la penalización restringe la libertad de maternidad y agudiza la perturbación personal de la que es víctima la mujer con la violencia sexual padecida.

En esta misma línea, según Caro Magni (2017) la protección absoluta a la vida del concebido en el supuesto de aborto sentimental no justifica que se afecten la dignidad, libertad, proyecto de vida de la víctima de violación, acentuándose aún más cuando se trata de una menor de edad. De igual manera, para el Dr. Peña Cabrera (2017) en aras de la justicia social se debe dejar de lado la persecución penal, pues es absurda e injusta para las mujeres, especialmente las de bajos recursos que arriesgan sus vidas al someterse a abortos clandestinos.

Asimismo, el jurista Salinas Siccha (2015) sostiene que la mujer tiene derecho a elegir ser madre de forma consciente y libre, dentro del marco del respeto a sus derechos fundamentales a la libertad, a la dignidad y al honor, tutelados por normas constitucionales e internacionales. Sostiene además que el sistema de protección absoluta a la vida es clásico de tratadistas católicos, quienes están en contra de todo atentado contra la vida, fundamentando su ideología en que el hombre y la sociedad deben seguir los mandamientos de Dios, en este caso el de “no matar”.

Coincide con este criterio Villavicencio Terreros (2014), en opinión del jurista, el aborto producto de violación sexual debió ser considerado por el legislador como un supuesto no punible, en base al derecho a la libertad de la mujer para abortar cuando el estado de embarazo en el que se encuentra, ha sido impuesto contra su voluntad y dignidad. Agregando que, la protección absoluta a la vida en desarrollo tiene sus raíces en una ideología teológico-moral, la cual le da el carácter de sagrado a la vida embrionaria, equiparándola a la vida plenamente realizada, dándole un grado de protección de tal magnitud que exige el sacrificio de otros derechos fundamentales.

En base a dichas consideraciones, gran parte de la doctrina considera que este tipo de aborto sea considerado un supuesto no punible en el marco del respeto a los derechos de la mujer. Así también, hacen referencia a que éste es un tema de debate con argumentos que se ajusten al derecho, posición que considero es la adecuada; pues en este caso, las posturas religiosas o moralistas carecen de sustento jurídico.

Por su parte, el Dr. Oré Sosa (2014), considera que la prohibición es justificada, pues es acorde a la identidad normativa de la sociedad, pues la vida del concebido es un bien jurídico de máxima importancia en un Estado democrático de derecho.

Al igual que la opinión del Dr. Oré, existen otras posturas que se inclinan a la protección absoluta de la vida del concebido, posiciones válidas en torno del debate del aborto, siempre y cuando los fundamentos sean conforme a derecho, sin verter opiniones subjetivas que desconozcan la importancia de los derechos de la mujer o represente un tratamiento inadecuado, tratándola únicamente como un objeto para llegar a un fin determinado.

## **2.5. El aborto sentimental en la jurisprudencia comparada.**

### **2.5.1. Colombia**

En el 2006 se despenalizó el aborto en tres circunstancias, entre ellas, cuando el embarazo sea el resultado de una conducta de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento. Debido a que estos supuestos estaban tipificados como delito, se presentaron demandas ante la Corte Constitucional de Colombia.

Así, la sentencia C-355 de 2006, en relación al derecho a la vida, estableció que tiene el carácter de plurinormativa y plurifuncional, o sea, una distinción entre la vida como un bien constitucionalmente protegido y el derecho a la vida como un derecho subjetivo de carácter fundamental.

Es decir, la protección del Estado hacia la vida entendida de manera general, no necesariamente en un sentido antropocéntrico, por ello si bien corresponde al legislador dictar medidas idóneas para cumplir con la tutela a la vida, no significa que todas las medidas estén justificadas en dicha finalidad, pues no es un valor de carácter absoluto, debe ser ponderada con otros principios o valores constitucionales.

Acerca de la vida del concebido, la corte no determina si éste es considerado o no persona y, teniendo esta calidad ser titular de derechos fundamentales, conforme a la interpretación normativa; sin embargo, lo que sí deja en claro es que la vida y el derecho a la vida son distintos, así, como parte del numeral 5 de la sentencia, la corte dice lo siguiente:

La vida humana transcurre en distintas etapas y se manifiesta de diferentes formas, las que a su vez tienen

una protección jurídica distinta. El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al *nasciturus*, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana. Tanto es ello así, que en la mayor parte de las legislaciones es mayor la sanción penal para el infanticidio o el homicidio que para el aborto. Es decir, el bien jurídico tutelado no es idéntico en estos casos y, por ello, la trascendencia jurídica de la ofensa social determina un grado de reproche diferente y una pena proporcionalmente distinta (Sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional de Colombia, 2006, p. 161).

La Corte señaló, que en los tratados Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, no se ha verificado que ninguno de ellos reconozca como absoluto el derecho a la vida del *nascitutus*.

Precisamente por ello, la sentencia en mención, establece que en ciertas ocasiones se requiere ponderar la vida en gestación, con derechos, principios y valores reconocidos en la Constitución y en los demás tratados de derechos humanos.

Por lo tanto, el problema no fue determinar si la vida del *nasciturus* merecía protección o no, porque al tratarse de una vida humana en gestación, fue claro para la corte, que está si debía ser tutelada por el Estado.

En esta sentencia, además de la vida del concebido, también se desarrollaron los derechos de las mujeres que se ven involucrados, entre ellos el derecho a la vida, en el sentido que tales medidas legislativas han sido ineficaces para impedir la práctica del aborto y la muertes que ahí se derivan, lo que

deviene en contraproducente; también el derecho al libre desarrollo a la personalidad, el derecho a la autonomía reproductiva y a la integridad de la mujer.

En relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, según el fundamento del numeral 8.2, se considera a la maternidad como una opción de vida, dependiente del fuero interno de cada mujer; por lo tanto, es inconstitucional toda medida por parte del Estado, la familia u otras instituciones que limiten la libre decisión de ser madre, así como también lo es cualquier norma general o particular, que impida el ejercicio cabal de la maternidad.

Asimismo, dentro del numeral 8.3 de la sentencia, la corte hace referencia al derecho a la integridad, que abarca a la autodeterminación sexual y reproductiva, señalando que es deber del Estado proteger especialmente a la mujer de presiones de índole familiar, social o cultural, así como de otro tipo de prohibiciones estatales.

Continuando con el análisis que se realizó en concreto del aborto en casos de violación, se consideró desproporcional la penalización, en parte del fundamento 10.1, la corte considera que:

La prevalencia absoluta de la protección de la vida del *nasciturus* supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de la mujer gestante, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida sino el resultado de conductas arbitrarias que desconocen su carácter de sujeto autónomo de derechos y que por esa misma razón están sancionadas penalmente en varios artículos del Código

Penal. (Sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional de Colombia, 2006, p. 199).

La Corte consideró que la mujer no es un mero receptáculo, por ello debe primar su consentimiento para asumir una responsabilidad tan especial como el de ser madre, puesto que tal decisión acarrea significativas consecuencias en la mujer. La sentencia también refiere que el derecho penal es de *ultima ratio*, por lo tanto, la Corte dispuso que las consideraciones que tome en cuenta el legislador para restringir el aborto se den respetando los derechos de las mujeres.

En la sentencia también se indicó cual sería el requisito mínimo para acceder a este tipo de aborto, configurándose como tal a la denuncia ante las autoridades competentes, excluyendo que se exijan cargas desproporcionadas como pruebas forenses, autorización del cónyuge o los padres y cualquier otra que carezca de idoneidad.

Finalmente, conforme a los argumentos expuestos, se declaró inexecutable<sup>2</sup> los artículos que contenían estos tres supuestos. Es decir, dejar sin efectos a tales normas por ser inconstitucionales, esta sentencia constituye un antecedente importante que aborda y resuelve la problemática en torno al aborto sentimental.

Cabe señalar que, actualmente, mediante la sentencia C-055 de 2022, el aborto es permitido en todos los supuestos hasta las 24 semanas de embarazo.

---

<sup>2</sup> La declaratoria de inexecutableidad proferida por la Corte Constitucional es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla.

### 3.5.2. Argentina

Actualmente, en este país el aborto está permitido para cualquier persona con capacidad de gestar hasta la semana 14, conforme a la Ley 27.610, aprobada por el senado en 2020.

Un antecedente jurisprudencial, que es base de este dispositivo normativo, es la sentencia de la Corte Suprema de la Nación, mediante la cual se interpreta el inciso 2 del artículo 86 del Código Penal, el cual considera la causal violación como legal desde 1921, pero solo cuando se trate de una mujer idiota o demente

Es así que, dicho precepto fue interpretado de manera extensiva, determinando el alcance del aborto no punible a partir del llamado fallo F.A.L, el cual se origina cuando un adolescente de 15 años fue violada por su padrastro y su madre recurrió a la Justicia para que su hija pudiera realizarse el aborto en un hospital público. Su reclamo fue rechazado en primera y segunda instancia y, cuando la joven cursaba la semana 20 de embarazo, intervino el Tribunal Superior de Justicia provincial, que encuadró el caso como uno de los supuestos de aborto no punible del artículo 86 del Código Penal de la Nación y permitió la realización del aborto (F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva Corte Suprema de la Nación, 2012).

Esta decisión fue motivo de interposición de un recurso extraordinario en representación del *nasciturus*. Se fundamentó el pedido en que se desconoció el plexo constitucional convencional según el cual el Estado argentino protege la vida desde la concepción, debido a que no se respetó la restricción de que las víctimas sean idiotas o dementes.

La corte señaló a que una disposición constitucional no ha tenido voluntad de limitar el alcance del aborto no punible. También refirió que el artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se derivan mandato por el cual corresponda interpretar restrictivamente el aborto no punible, al que hace alusión el artículo 86 del Código Penal.

Asimismo, hizo referencia al Comité de los Derechos del Niño, que ha recomendado a los Estados parte, que no admiten el aborto en casos de embarazos consecuencia de una violación, reformar las normas legales y erradicar la interpretación restrictiva del aborto en estos supuestos.

Conforme al principio de igualdad y no discriminación, la corte, consideró que no se puede hacer una diferenciación entre las mujeres, con incapacidad mental y las que no lo padecen, que son víctimas de la violencia sexual, puesto que dicho criterio devendría en inválido. Dicha instancia también considera que la medida penal es desproporcionada y contraria a la dignidad humana, no se puede obligar a que las personas realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposibles de concretizar.

En la parte considerativa del fallo, establece que el bloque constitucional protege a la vida del concebido ante cualquier desprotección legal arbitraria, sin embargo “la no punibilidad de supuestos como el presente no puede calificarse de irracional ni arbitraria, en razón de que aparece fundada en una causa grave y excepcional sujeta al margen de valoración del legislador y compatible con la protección constitucional” (F., A. L. s/ medida autosatisfactiva de la Corte Suprema de la Nación, 2012, p.36).

El fundamento 12 de la sentencia, sostiene que en todos los casos se trata de mujeres que han quedado embarazadas como consecuencia de un ataque a su integridad sexual (F., A. L. s/ medida autosatisfactiva de la Corte Suprema de la Nación, 2012) en la misma sentencia, citando a Zaffaroni, se manifiesta que el aborto por causal violación sexual debe ser abordado dentro del derecho a la integridad física y mental. Concluye refiriendo que la prohibición penal no reconoce la magnitud de que el embarazo es producto de un delito en contra de la integridad sexual y autonomía de la mujer.

El fallo, considera también lo recogido en la sentencia colombiana C-355, al considerar que la protección absoluta a la vida del concebido, vulnera también el derecho a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, debido a que se trata de embarazo impuesto arbitrariamente contra la voluntad de la mujer.

Debido a estas razones y sumado a ellas el argumento que el derecho penal es de última ratio, la corte concluyó que se debe optar por la interpretación que menos derechos restrinja frente al poder estatal

### **2.5.3. Chile**

La controversia inicia con la demanda de inconstitucionalidad contra el proyecto de ley que busca reformar el Código Sanitario introduce tres causales para el aborto legal: i) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida, ii) el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal y, iii) cuando el embarazo sea resultado de

una violación, siempre que no haya transcurrido más de doce semanas de gestación.

La parte accionante alegó que el proyecto requiere acabar con la vida de un ser humano inocente que no ha nacido, además que el legislador habría excedido su competencia, vulnerando la Constitución y que se funda el Estado de Derecho, además objetaron que la ley le impidiera al padre y a otros familiares oponerse a la decisión de la mujer y afirmaron que no era posible establecer excepciones al mandato constitucional de proteger la vida del que está por nacer.

Acerca del concebido, en el fundamento cuadragésimo, el Tribunal establece que la Constitución no le otorga al que está por nacer el estatus de persona, sin embargo, considera que es un bien jurídico de suma relevancia. Siguiendo este argumento, señala que en el presente caso se debe examinar razonablemente “entre un derecho fundamental y un interés protegido legalmente.” Agregando que:

El costo de interrumpir el embarazo y hacer cesar la gestación de una vida humana con expectativas de alcanzar el estatus de persona, es alto y puede ser doloroso, pero de ningún modo puede compararse ni es proporcional al sacrificio de la vida de una persona plena, de una mujer o una madre con un proyecto vital en pleno desarrollo en el mundo, en el medio social y familiar (Sentencia N° Rol 3729-17 del Tribunal Constitucional Chile, 2017, p.80).

En el citado fundamento, se concluye que es razonable hacer la diferenciación entre la persona y el concebido, pues el primero es un sujeto pleno de derecho y deberes, en cambio el segundo

es aún un sujeto con una expectativa de persona; no obstante, es merecedor de protección durante su desarrollo gestacional.

Respecto de los derechos de la otra parte, el fundamento trigésimo octavo sostiene que a la mujer se le reconoce el derecho a elegir libremente al cónyuge, acceder a servicios acerca de planificación familiar y a decidir libre y responsablemente la cantidad de hijos, así como el intervalo entre sus nacimientos. Es decir, reconoce el derecho a la libre autodeterminación familiar y reproductiva, conforme a sus convicciones personales.

Se desarrolla además el derecho a la integridad, el cual conforme al fundamento trigésimo noveno de la Sentencia, el Tribunal establece que el embarazo es un estado temporal, normalmente voluntario, personalísimo, que compromete el cuerpo de la mujer, por lo que ve involucrada a “la integridad física y psíquica de la mujer, pues, entre otras cosas, el feto ocupa su cuerpo y provoca transformaciones físicas y fisiológicas” (Sentencia N° Rol 3729-17 del Tribunal Constitucional Chile, 2017, p. 79).

La sentencia también toma en cuenta como argumento que el derecho penal es de *última ratio*, por lo tanto no puede ser aplicado a todo evento como instrumento de preservación de ciertos bienes jurídicos, pues esto puede ser excesivo, por lo que la tarea del legislador es ponderar otros mecanismos regulatorios menos lesivos.

El tribunal, determinó que la protección de la vida del por nacer no puede significar ni desprotección ni sobreprotección, en el sentido de medidas que vayan más allá de lo razonable y sacrifiquen derechos de otros.

En la sentencia, se considera que la mujer, en el lenguaje de la Carta Magna es una persona humana y, por lo tanto, sujeto de derechos, en concordancia con los que están reconocidos por los tratados internacionales que forman parte de su bloque de constitucionalidad, es por ello que uno de los puntos más importantes desarrollados en este caso son los derechos a la integridad física y psíquica de la mujer.

Por último, señaló que el aborto no es un derecho nuevo, sino que representa la protección a la salud de las mujeres y el respeto a la igualdad con respecto de otras personas. En consecuencia el Tribunal Constitucional por 6 votos contra 4, declaró la constitucionalidad del proyecto de ley. Como resultado, el aborto se legalizó en las tres causales, siendo esta decisión materializada a través de la Ley N° 21 030 el 14 de septiembre de 2017.

#### **2.5.4. Ecuador**

A raíz de acciones de inconstitucionalidad acumuladas, la Corte Constitucional del Ecuador (2021), resolvió en concreto el caso de despenalización de aborto por causal de violación sexual, conforme a la Sentencia No. 34-19-IN/21. En este caso, al igual que en el argentino, el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 2 del artículo 150, recogía el supuesto de violación sexual como no punible, siempre que se tratara de una mujer idiota o demente.

La corte analiza e interpreta este supuesto en relación a la proporcionalidad de la sanción de mujeres que no padezcan discapacidad mental, a la protección del *nasciturus* y el derecho a la integridad de niñas, adolescente y mujeres víctimas de violencia sexual como derechos jerárquicamente iguales.

En los fundamentos 120 y 121, la sentencia resalta lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, según la cual el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos no refiere que el derecho a la vida deba entenderse como absoluto, pues eso desconocería otros derechos; asimismo no es válido que el Estado en razón al principio de interpretación más favorable, en el ámbito interno, justifique la supresión de derechos reconocidos en la Convención (Sentencia No. 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La Corte del Ecuador en el fundamento 122, considera expresamente que la vida desde la concepción es un valor primordial dentro de la Constitución, lo que no significa que sea absoluta, debiendo ser entendida sistemáticamente con otros derechos y principios constitucionales, para evitar una protección desproporcional hacia algunos derechos en desmedro de otros también reconocidos a nivel constitucional (Sentencia No. 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En el fundamento 123, se hace referencia al aborto exclusivamente en casos de violación, la Corte considera que tal delito repercute y se encuentra directamente ligado al derecho a la integridad personal en sus distintas esferas. Posteriormente, conforme al fundamento 128, complementa, afirmando que: “la violación sexual afecta directamente al derecho a la integridad personal, además del libre desarrollo de la personalidad -en su componente de libertad sexual- y el derecho a tomar decisiones libres sobre la sexualidad y vida sexual” (Sentencia No. 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p.29).

En esta resolución, se recurre a la doctrina constitucional del mismo tribunal recaída en la sentencia N° 365-18-JH/21, en la

cual se desarrolla el contenido del derecho a la integridad en todas sus dimensiones. Señalando que las dimensiones física, psíquica, moral y sexual de este derecho, las mismas que se encuentran en interdependencia; es decir que sí una es afectada las demás también lo son en cierto grado.

Específicamente sobre la dimensión sexual de la integridad, señala que es el derecho que toda persona tiene sobre su corporalidad, genitalidad y consentimiento para participar de actos de carácter sexual; es por ello que toda acción u omisión que conduce a realizar actos de connotación sexual contra la voluntad de la persona atenta contra el este aspecto.

Por estas consideraciones, la Corte argumenta que la violación de niñas, mujeres y adolescentes es un acto atentatorio contra su integridad en todas sus dimensiones, puesto que produce graves secuelas físicas, psicológicas, sexuales, morales y sufrimiento en las víctimas. Por lo tanto, la obligación de continuar con un embarazo no deseado producto de la violencia implica más consecuencias para la integridad de las mujeres, entre ellas muchas niñas y adolescentes que han sido víctimas de la violencia sexual.

La sentencia, desarrolla el contenido del derecho a la integridad en el ámbito del embarazo y maternidad producto de violación sexual, el fundamento 135 considera que se atenta contra:

- (i) la integridad física, pues menoscaba la libre disposición y goce de su cuerpo y puede ocasionar alteraciones orgánicas de carácter permanente y semipermanente. Asimismo, genera una doble victimización y afecta su derecho a la autonomía y control de su cuerpo y su vida;
- (ii) la integridad psíquica, pues genera severos traumas y problemas de salud mental que pueden perdurar a lo largo

de la vida de las niñas, adolescentes y mujeres; (iii) la integridad moral pues provoca un rechazo social y familiar hacia ellas, afecta su autoestima y genera sentimientos de vergüenza y humillación; y, (iv) la integridad sexual limitando su autonomía y control de su sexualidad y reproducción (Sentencia No. 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador 2021, p.33).

Además, respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el fundamento 138, se reconoce que implica el derecho a ejercer libremente su sexualidad, sin abuso, o coerción o violencia; así como la capacidad de decidir si tener o no hijos, la cantidad, el tipo de familia que quieren formar y el derecho a acceder a la planificación para hacerlo conforme a su libre decisión.

En razón a tales consideraciones, la Corte realiza el análisis de proporcionalidad, pues a pesar de que la prohibición penal persiga un fin constitucionalmente válido, no pueden afectarse arbitrariamente los derechos de las mujeres a tal punto de vaciar su contenido. Concluyendo que no es idóneo, necesario, ni proporcional la restricción penal de la medida.

Por ello, se declara inconstitucional el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”. En consecuencia, se ordenó que se elabore un proyecto de ley que regule la interrupción legal del embarazo por causal violación sexual.

## **2.6. Derechos fundamentales**

Son aquellos inherentes a la persona por su calidad de tal, se fundamentan en la dignidad humana y se encuentran protegidos por el orden constitucional. Ferrajoli, citado por Cáceres (2017), los define

como derechos que están adscritos universalmente a todas las personas o ciudadanos; siendo, por tanto, indisponibles e inalienables.

No obstante, al igual que todo derecho, éstos tampoco son absolutos, en ese sentido, Medina Guerrero (1996) refiere que todo derecho fundamental tiene un contenido no esencial, que es la parte que puede cederse o restringirse para dar lugar a la protección de otro derecho o bien constitucionalmente protegido y un contenido esencial que es absolutamente intangible. Al respecto, el Tribunal el Tribunal Constitucional Peruano (2005), ha señalado en el fundamento 21 del Exp. N° 1417-2005-AA/TC que “todo límite al derecho fundamental solo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume” (p. 9).

Entonces, si bien los derechos fundamentales son inalienables, al igual que otros derechos, su ejercicio también es limitado; sin embargo se debe tener en cuenta que toda restricción es válida en tanto se respete el contenido intangible de éstos.

### **2.6.1. Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Se encuentra reconocido expresamente en el artículo 2, inciso 1 de nuestra Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona “a su libre desarrollo”. Se trata pues de un derecho derivado del genérico de libertad humana, entendida en sentido amplio.

Asimismo, de dicho dispositivo normativo, tenemos que este derecho debe ser entendido como la libertad que tiene toda persona para actuar y desenvolverse, en todos los aspectos de su vida, conforme a sus convicciones personales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2011) en la sentencia recaída en el Exp. N. ° 00032-2010-PV/TC, ha considerado que este derecho es una cláusula general de libertad, por vía de la cual la libertad natural del ser humano “se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera” (p. 21).

Por su parte, la doctrina lo denomina también como el libre desenvolvimiento de la personalidad, puede ser fundamentado como un derecho implícito (artículo 3 de la Constitución) o de forma expresa bajo el nombre de derecho al libre desarrollo (artículo 2 inciso 1).

Señala, Mendoza (2008), que se trata de un derecho de actuación libre de la persona, es un derecho general de libertad. Este autor, define como la facultad de toda persona de hacer o no hacer lo que quiera, su objeto de protección es una acción indeterminada, es por ello que puede afirmarse que, mientras las libertades enunciadas en la Constitución garantizan acciones específicas (ejemplo: libertad de reunión), la libertad general garantiza acciones no específicas, o sea, todo tipo de acción o actuación. En este sentido, la relevancia de la acción no influye para que sea considerada en el ámbito de protección de este derecho, ya que basta que dichos actos sean significativos para la realización personal y dignidad, refiere Mendoza (2008) que pueden encontrarse bajo el objeto de protección de este derecho, acciones de todo tipo, desde alimentar a las palomas en el parque, hasta la procreación o reproducción.

A nivel de la jurisprudencia, el contenido de este derecho es desarrollado por el Supremo Intérprete de la Constitución en el fundamento 14 de la sentencia del Exp. N°. 2868-2004-PA, así

tenemos que, el libre desarrollo garantiza que el ser humano es libre de actuar conforme cada aspecto de su esfera personal. Esto es ejercer la libertad natural en “determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres” (Exp. N° 2868-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional, 2004, p. 33).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, también está estrechamente vinculado con el derecho a la integridad, a la libertad personal y a la vida, así lo refiere el Tribunal Constitucional, ello debido a que el derecho en mención implica atribuir a la persona “la capacidad para formular autónomamente sus proyectos de vida, los cuales son libres de construir a partir de su individual modelo y de virtud, desde luego, de poderlos alcanzar” (Exp. N.º 03378-2019-PA/TC del Tribunal Constitucional , 2020, p. 11).

En esta misma línea, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (2012) al definir al libre desarrollo de la personalidad como la “libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones” (p.45).

En lo que respecta al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el contexto de prohibición del aborto en casos de violación sexual, tenemos como antecedente lo dispuesto por la doctrina del Tribunal Constitucional (2010) en el Exp. N° 01151-2010-PA/TC, el cual define lo siguiente:

La decisión de una mujer de traer al mundo a un nuevo ser, se encuentra protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el inciso 1) del artículo 1.º de la Constitución, la cual no debe ser objeto de injerencia de ninguna autoridad pública o por particular alguno. En consecuencia, todas aquellas medidas cuyo propósito sea impedir o hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital. Resultan inconstitucionales (p. 3).

Entonces, la decisión de procrear, llevar a término un embarazo y; consecuentemente, asumir la maternidad, es parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mujer. Pues, es la titular de este derecho, siendo la única persona capaz de decidir sobre su autonomía reproductiva, de acuerdo a sus creencias personales y proyecto de vida.

Así también, en el fundamento 61 de la sentencia recaída en el Exp. N° 01272-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional (2019), establece que la decisión de ser madre y ser titular de los derechos que ello acarrea, está vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Lo mismo sostiene el fundamento 15 de la sentencia 465/2020, recaída en el Exp. N.º 03112-2015-PA/TC del Tribunal Constitucional (2020), según el cual “En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre” (p. 6).

El libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1 del artículo la de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular.

Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.

Aunque la doctrina constitucional nacional no haya desarrollado en concreto el contenido del libre desarrollo de la personalidad en el contexto de la prohibición del aborto de embarazos producto de violación sexual, queda claro que, como manifestación del libre desenvolvimiento de la personalidad, la mujer tiene derecho a decidir sobre el embarazo, la maternidad y las responsabilidades que los mismos implican.

### **2.6.2. Derecho a la Integridad**

Derecho reconocido en el artículo 2, inciso 1 de nuestra Carta Magna, en el cual se hace referencia a tres aspectos: integridad física, psíquica y moral. Más adelante, en el mismo artículo, el inciso 24, literal h) establece que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura, tratos inhumanos o humillantes.

De ello se puede deducir que, estas disposiciones están direccionadas a proteger a la persona de cualquier intervención, ya sea por parte del Estado o de terceros, que perturbe los ámbitos moral, psíquico o físico, que son parte del derecho a la integridad.

Sáenz (2015), refiere que, tras una interpretación sistemática de los mencionados artículos, lo que la Constitución pretende es evitar conductas que, a través de alguna forma de violencia, supongan un menoscabo de los tres aspectos que la integridad representa.

La jurisprudencia nacional, a través del Tribunal Constitucional, al igual que la doctrina, ha señalado que este derecho implica los ámbitos físico, psíquico y moral; atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

### **A. La Integridad Moral**

La Integridad moral es la apreciación que tiene de la persona de sí misma, así como de su desarrollo y comportamiento dentro de la sociedad, teniendo en cuenta los valores como la honestidad, la gratitud, la solidaridad, la responsabilidad, entre otras cualidades compatibles con la moral (Sáenz, 2015). El mismo autor refiere que, puede decirse que representan parte de lo que la persona considera como inseparable o inescindible de su propia personalidad.

Para Sagüés (2003), este derecho asegura el respeto al desarrollo de la vida personal de conformidad con el cuadro de valores que se derivan de la libertad de conciencia.

De la misma manera, el Tribunal Constitucional en la resolución del Exp. N.º 2333-2004-HC/TC (2004), ha establecido que “la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.)”(p. 5).

De tales consideraciones, se tiene que, la integridad moral es el atributo que tiene la persona para desenvolverse en diversos aspectos de su vida, como lo considere adecuado conforme a sus valores y convicciones personales, se trata

de un derecho muy ligado con el libre desenvolvimiento de la personalidad e involucra el proyecto de vida.

Es claro también que, aun cuando se trate de un derecho basado en el libre albedrío de la persona, debe ajustarse a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

## **B. La Integridad Psíquica**

Hace referencia a la normalidad funcional interior de la persona, que incluye las habilidades emocionales, intelectuales, motrices. “Es el contexto de normalidad en el que se desenvuelve el psiquismo o mundo interno de la persona y que por ser esencialmente un ser individual corresponde *prima facie* a ser valorado en sus alcances por su propio titular” (Sáenz, 2015, p.300)

Si bien la integridad psíquica puede confundirse con la moral, debido a que ambas se sustentan en la determinación personal, se diferencian en lo siguiente: mientras que en integridad moral la persona se desenvuelve (de acuerdo a sus convicciones y valores) en el plano externo, en la sociedad; en la integridad psíquica este desenvolvimiento es el mundo interior.

Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, el Tribunal Constitucional ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo (Exp. N° 2333-2004-HC/TC, 2004, p. 5).

De manera complementaria, en el fundamento 7 de la sentencia del Exp. N.º 02079-2009-PHC/TC, el Tribunal

Constitucional (2009) refiere que este aspecto implica a su vez dos condiciones; primero que la necesidad de que i) el sentimiento de seguridad sea progresivo o por lo menos estable, y segundo, que ii) la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada ni reducida por agentes o elementos exteriores.

### **C. La Integridad Física**

La integridad física significa conservar la normalidad funcional del cuerpo humano. Pretende garantizar el estado de inalterabilidad del cuerpo de una persona o su buen funcionamiento desde el punto de vista fisiológico y garantizar dicho estado frente a conductas que atenten contra el mismo.

Para algunos doctrinarios, la integridad física no involucra aspectos relacionados a la salud de la persona, sostiene Sáenz (2015) que este contenido, sin que eso signifique menos importante, es abarcado por del derecho a la salud, reconocido en el artículo 7 de la Constitución.

Para otro sector de la doctrina, el derecho a la integridad física sí está relacionado con la salud de la persona. En ese sentido, se define a tal derecho como “la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud” (Guzmán, 2007, p.5). Del mismo modo, Galindo (2007) menciona que la integridad física implica tanto la conservación del estado de salud e la persona, como la preservación de sus órganos, partes y tejidos.

El Tribunal Constitucional Peruano (2004) en el Exp. N° 2333-2004-HC/TC, adopta esta segunda posición, dado que establece que el ámbito físico implica salvaguardar la estructura orgánica del ser humano, en consecuencia, “a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo” (p.3). Agrega que este derecho se ve afectado cuando se generan en el cuerpo humano incapacidades, perturbaciones, alteraciones funcionales, etc.

En la misma resolución, se hace alusión a la imposibilidad de disposición del cuerpo de manera arbitraria, pues la indemnidad corporal está sujeta, como regla general, al principio de irrenunciabilidad; es decir, que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales. En ese sentido, la persona tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea.

Si bien, la jurisprudencia interna no ha tratado el tema de aborto de embarazo producto de violación sexual, a manera de antecedente tenemos el concepto respecto del contenido del derecho a la integridad ligado a la autonomía sexual y reproductiva, es así que el máximo intérprete de la Constitución, en el tercer párrafo del fundamento 85 de la sentencia recaída en el Exp. N° 00008-2012- PI/TC, reconoce que la persona tiene derecho a la salud sexual y reproductiva, esto es, la posibilidad ejercer libremente su actividad sexual, los mismos que son parte de la protección de su integridad física y psíquica y la autodeterminación de reproducción (Exp. N° 00008-2012- PI/TC del Tribunal Constitucional, 2012).

En base a dicho fundamento, diremos que el imponer la continuidad de un embarazo producto de la violencia, restringiendo la libertad sexual y reproductiva, limita también el derecho a la integridad, al estar éstos vinculados; pues esta situación impide la decisión acerca de mantener relaciones sexuales y del subsecuente embarazo, lo que representa una alteración en los aspectos corporales, psíquicos y morales de la persona.

### **2.6.3. Derecho a la vida del concebido**

El concebido al ser sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, encuentra reconocida su titularidad de derechos y protegida por la Constitución, así como las demás normas, dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

De este modo, el artículo 1 del Código Civil, asevera que la vida humana comienza con la concepción y que el concebido es sujeto de derechos para todo cuanto le favorece.

Conforme lo establecido por las normas peruanas, el derecho a la vida, es atribuible al ser humano, desde el momento de la concepción. En esta línea, interpreta Rubio Correa (1992) que el concebido es vida aunque no haya nacido, por lo que tiene existencia para el derecho, dicho concepto se complementa con la opinión del Dr. Torres Vásquez (2011) conforme a la cual el concebido es un sujeto de derecho y es una forma o etapa de la vida humana.

Fernández Sessarego (2009) también considera que la concepción es una etapa: “la vida humana es una sola desde la concepción, pero en diferentes estadios los cuales merecen una regulación y tratamiento acorde a su estatus” (p. 3), haciendo

una diferenciación entre el concebido (estado gestacional) y persona (estado de nacido)

Asimismo para Varsi Rospigliosi (2014) concebido no es lo mismo que persona, pues “a persona es el ser en permanente y en constante actividad social. Un actor con un rol protagónico de estilo comunal y social” (p. 84), en tanto, refiere que el concebido si bien ontológicamente es vida humana, sin embargo en el aspecto jurídico no es considerado como persona, pues la ley hace diferenciación respecto de los diferentes estados de la vida.

Entonces, la posición de reconocida doctrina nacional establece que la concepción da inicio a la vida humana, por lo tanto el concebido es sujeto de derecho merecedor de una protección especial e indiscutible; sin embargo aún no es persona natural pues está pendiente el hecho determinante de su nacimiento

Para el Tribunal Constitucional (2009) en la sentencia del Exp. N° 02005-2009-PA/TC (caso del Anticonceptivo Oral de Emergencia), la vida del concebido debe ser entendida de manera amplia, puesto que adopta la posición de la Teoría de la Fecundación, según la cual, específicamente en fundamento 38 de la sentencia, prescribe que la concepción se produce con la fusión de las células materna, dando origen a una nueva célula que, de acuerdo a la ciencia actual, constituye el inicio de la vida de un nuevo ser.

Posteriormente, la resolución recaída en el Exp. N° 30541-2014-0-1801-JR-CI-01, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, tras el análisis correspondiente, adopta la Teoría de la Anidación, según la cual la vida inicia desde el momento en que los gametos, ya fusionados, se implantan en el

útero materno. Afirma, conforme al fundamento décimo cuarto, que desde el punto de vista jurídico, se podrá hablar de concebido, cuando haya ocurrido la concepción, esto es, cuando se logre a anidación.

El Juzgado, recalca que fundamenta su decisión en razón a la interpretación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana de Derechos Humanos, realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo Vs. Costa Rica*; pues se trata de criterios vinculantes para el Estado Peruano. En la mencionada sentencia, se considera que el embrión no puede ser entendido como persona para ser titular del derecho a la vida, se considera a la etapa de la concepción con la implantación en el útero, momento desde el cual se puede considerar la existencia de vida. Agregando que este derecho no puede ser absoluto, pues ello implicaría desconocer otros derechos, como los de la madre.

Esta última resolución sustenta su posición en la teoría de la implantación; sin embargo, recientemente conforme a la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 238-2021-PA/TC, el criterio de interpretación actual es que la vida del concebido inicia con la fecundación.

El Tribunal Constitucional (2009) se ha encargado de dar los alcances referentes a la vida del concebido, a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 02005-2009-PA/TC, en la cual se considera que el concebido debe ser protegido tanto de actos que pongan en peligro su vida en concreto, así como de posibles amenazas que puedan afectar tal derecho. Por ello, nuestro sistema jurídico penal tipifica al aborto como delito en todas sus modalidades, siendo la penalización absoluta, excepto por el supuesto de aborto terapéutico.

## **CAPÍTULO III**

### **DISCUSIÓN Y ANÁLISIS**

#### **3.1. Discusión y análisis de los resultados**

El tipo penal establecido en la primera parte del inciso 1 del art. 120 referente al aborto por violación sexual, busca tutelar un bien jurídico sustentado en un fin constitucional válido como lo es la vida del concebido; sin embargo, al no ser absoluto, en este contexto también se encuentran los derechos de la mujer. Debido a la trascendencia del ser humano, a los derechos y disposiciones constitucionales destinadas a su protección, y; teniendo en cuenta que los dos son sujetos de derecho, es importante determinar las consecuencias en los derechos de ambos. Por ello, el estudio se ha delimitado a los derechos al libre desarrollo de la personalidad e integridad en la mujer; y a la vida del concebido.

Por ello, en este capítulo se identifican y analizan tres puntos en concreto: (i) El contenido de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e a la integridad de la mujer en relación con la prohibición del aborto sentimental, (ii) El contenido del derecho a la vida del concebido en relación con la prohibición del aborto sentimental; y (iii) el análisis entre los derechos fundamentales objeto de estudio y la finalidad de la prohibición del aborto sentimental.

##### **3.1.1. El contenido de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad de la mujer en relación con la prohibición del aborto sentimental.**

###### **A. El libre desarrollo de la personalidad**

Teniendo como base la doctrina y jurisprudencia revisadas, se llega a concluir que el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el caso concreto de prohibición del aborto por violación sexual, implica dos

dimensiones; la primera es la libre determinación sobre su sexualidad asociada a la decisión de llevar un embarazo y asumir la maternidad impuestos por la violencia; la segunda es la imposibilidad del poder estatal o de los particulares de interferir en la libre determinación de la mujer en su decisión de continuar o no con dicho embarazo.

Entonces, si una de las dimensiones del contenido intangible de este derecho es la autodeterminación sexual y reproductiva, con la restricción penal está afectando este aspecto esencial; ya que la imposición normativa está impidiendo que la mujer decida acerca de la continuidad del embarazo a causa de la violencia sexual, que en un primer momento ya la afectó vulnerando su libertad sexual.

Asimismo, se ve afectada la segunda dimensión, porque es el Poder Estatal quien restringe este derecho al tipificar al aborto sentimental como delito, lo cual da lugar a que las mujeres pasen por una revictimización en calidad de investigadas dentro de un proceso penal. Esta restricción se ve materializada en la primera parte del inciso 1 del Art. 120 del Código Penal, pues analizando la información recabada, durante los años 2019 y 2020 se denunciaron a 1047 mujeres por los delitos de aborto sentimental y autoaborto.

Es así como la prohibición del aborto sentimental afecta al contenido esencial de este derecho, porque el embarazo surge como producto de la violencia sexual, mas no por la autodeterminación de la mujer de decidir el embarazo y la maternidad.

La prohibición penal actúa en contra de las mujeres embarazadas producto de la violencia sexual (de las cuales la mayoría son menores de edad) de dos formas: por una parte, porque la norma penal elimina la posibilidad de ejercer

el derecho al libre desenvolvimiento de su sexualidad y reproducción, ya que el hecho de que una conducta esté prohibida penalmente impide la implementación de disposiciones que permitan otorgar la posibilidad de decidir sobre la continuidad o interrupción del embarazo. Al no tener esta opción, la mujer debe seguir asumiendo las consecuencias de la violencia sexual.

Por otra parte, la tipificación del delito de aborto sentimental, también perjudica al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres que han decidido dar término a su embarazo, pues las somete al inicio de la investigación penal, no bastando con la violencia que vienen padeciendo. Es el propio Estado quien, lejos de garantizar los derechos de la víctima de violación sexual, vulnera su esfera personal al interferir en su determinación sobre el embarazo y maternidad.

Esta situación refleja la inobservancia del Estado, ante lo dispuesto por la el Tribunal Constitucional en el fundamento 61 de la sentencia del Exp. N°01272-2017- PA/TC estableciendo que el contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la decisión de ser madre, y que cualquier actuación que vulnere este derecho es inconstitucional. Además y en el fundamento 4 de la sentencia del Exp. N° 01151-2010-PA/TC, sostiene que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o particular alguno, de darse esta intromisión es inconstitucional.

Por lo tanto, la decisión de procrear, llevar a término un embarazo y; consecuentemente, asumir la maternidad, es parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mujer. Pues, es la titular de este derecho, siendo la única persona capaz de decidir sobre su autonomía reproductiva,

de acuerdo a sus creencias personales y proyecto de vida. Más aún si se trata de un embarazo producto de la violación y teniendo en cuenta que la mayoría de perjudicadas son niñas y adolescentes.

## **B. La integridad**

A partir de la lectura y análisis de las fuentes de información base para esta investigación, se tiene que el contenido intangible de este derecho implica que sea garantizado en sus tres ámbitos: físico, psíquico y moral de la mujer víctima de violación sexual. Por otra parte, también abarca el derecho a no ser sometida a tortura, ya que la violación en sí misma es considerada como una forma de tortura, según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Rosendo Cantú y otra vs, México

En este sentido, la imposición estatal, que implica continuar con el embarazo causado por violación sexual, vulnera el contenido intangible de la integridad en sus tres dimensiones. Primero, porque las funciones normales corporales de la mujer son alteradas por la sola condición de embarazo, lo cual es natural en casos donde no son producto de la violencia sexual; no obstante, en esta situación dicha alteración se ve agudizada al ser producto de un delito que transgrede su libertad sexual. Asimismo, también se constituye la afectación al impedir a libre disposición del cuerpo, porque la mujer no tiene permitido decidir si continuar o dar fin con esta condición que altera el funcionamiento habitual de su cuerpo.

Sumado a ello, el aspecto psíquico se ve afectado porque la violación genera traumas internos que repercuten en la vida

de las mujeres de manera temporal o, incluso, permanente, tal como lo refiere el Tribunal Constitucional Chileno, en la Sentencia Rol N° 3729-2007, del 2017. Tal afirmación teórica, guarda contraste con el caso de la menor L.C (13 años), conforme al dictamen CEDAW/C/50/D/22/2009, quien ve alterado gravemente su estado emocional y sumida en la depresión intenta quitarse la vida, debido a que se encontraba embarazada de su violador.

Como es evidente, estabilidad emocional de la mujer se ve perturbada y disminuida, primero con la violación sexual de la que es víctima y continúa acentuándose con el embarazo y maternidad forzados. Asimismo, en los supuestos de denuncias hacia mujeres por incurrir supuestamente en el tipo penal, también existe el daño al ámbito psíquico de la integridad, pues el Estado da la espalda a la víctima, obligándola a asumir las diligencias que un proceso conlleva, olvidando que un deber principal es brindar la atención médica psicológica que requiere para tratar las secuelas de la violación sexual, este es el caso de la menor Camila, citado en la primera parte de este trabajo.

Además, sabiendo que el aspecto moral está basado en la libre determinación de la persona y desarrollo de su proyecto de vida en sociedad conforme a sus convicciones personales, se ve transgredido también este ámbito de la integridad, porque la mujer está imposibilitada de autodeterminar su proyecto de vida, debiendo afrontar un embarazo no deseado, además de tener que lidiar con la estigmatización de la sociedad. El ámbito moral también se involucra cuando se investiga penalmente a la mujer por el supuesto delito de aborto, pues para los ojos de la sociedad

tener la investigado implica ser una persona inmoral, que delinque.

Por otra parte, respecto del contenido de la integridad referido al no sometimiento a tortura, tratos crueles o degradantes, diremos que la prohibición penal también afecta esta dimensión, ya que la violación en sí misma es considerada una forma de tortura; entonces, un subsecuente embarazo implica que las consecuencias de ese acto de tortura continúen repercutiendo en la vida de la mujer.

Por consiguiente, la prohibición del aborto sentimental, también vulnera el derecho a la integridad de la mujer, al restringir la decisión de ésta de continuar o interrumpir el embarazo, de acuerdo a la facultad de determinación que tiene sobre su cuerpo en aspecto externo e interno, así como de desarrollarse en sociedad conforme a sus convicciones y las condiciones morales que ésta condicione.

### **3.1.2. El contenido del derecho a la vida del concebido en relación a la prohibición del aborto sentimental.**

Dentro del marco de prohibición del aborto sentimental, contrariamente a lo que ciertos sectores en nuestro país opinan, no se encuentra en discusión la trascendencia de la vida del concebido, pues es claro que es un sujeto de derecho reconocido por nuestra Constitución, los tratados y protegido por los mismos y demás normas internas. La concepción es el inicio de la vida humana, por ello, implica desestimar debates destinados a cuestionar el valor del concebido, pues si bien se encuentra en una etapa inicial; esto no debe ser sinónimo de desprotección.

Como se dijo, la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la vida del concebido inicia con la

implantación; pero por otra parte, la doctrina actual del máximo intérprete de la Constitución en nuestro país, postula que la vida inicia con la fecundación; por lo tanto este es el criterio que se adopta en el derecho interno.

Sin embargo, se debe considerar como la postura razonable e imparcial la dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la sola fecundación no asegura la progresión del desarrollo del feto, además es la que más se ajusta al derecho, dejando atrás opiniones religiosas o conservadoras que impliquen un trato arbitrario.

En base a las fuentes revisadas, la concepción es una etapa de la vida humana, por lo tanto, la protección legal y constitucional que recibe se encuentra debidamente justificada, es indiscutible el derecho que tiene el concebido a la vida. En este sentido, el contenido de la vida del concebido en relación a la prohibición del aborto sentimental, implica la protección que brinda el Estado respecto de conductas arbitrarias destinadas a causar el cese de la vida del concebido, para conservar un bien jurídico sumamente importante como lo es la vida dependiente.

El amparo de la vida del concebido en relación a la prohibición del aborto sentimental, se encuentra materializada a través de la norma penal, primera parte del inciso 1, del artículo 120 del Código Penal. Como se reitera, la protección normativa es indiscutible debido al valor constitucional de la vida del concebido; no obstante, en el ámbito penal (a diferencia de la tutela que brinda la tutela civil) no configura una protección eficaz en base a los hechos.

Es decir, aunque se encuentre prohibida la conducta de abortar para proteger el bien jurídico no se cumple de manera adecuada

con el objetivo de garantizar la vida del concebido, ya que los abortos provocados continúan ocurriendo en el Perú, según datos del Ministerio de Salud, entre 2016 y 2021, solo en establecimientos del Minsa y Essalud de todo el país se registraron 262.028 casos de pacientes con secuelas de algún tipo de aborto que requirieron atención y aquellos a quienes se les practicó el procedimiento allí mismo, es decir la cifra incluye abortos practicados en centros particulares o casos de autoaborto.

Así, si bien el contenido de la vida del concebido, en embarazos a causa del delito de violación sexual, se encuentra tutelado de manera absoluta por la norma penal, la represión no tiene mucho éxito para lograr sanción firme en contra de quienes cometen actos abortivos, incluso incurriendo en el tipo penal base cuya pena es mayor, afirmación que se da en base a las de mil denuncias por este delito, según informa el Ministerio Público (2020). La comisión de esta conducta típica, pocas veces logran una sentencia firme, la mayoría son archivados o prescriben, teniendo en cuenta que la pena máxima es de tres meses para la mujer que consiente que realicen o comete el aborto.

En este sentido, a pesar de la validez y vigencia de la ley, no representa una medida adecuada, no logra satisfacer la protección al fin constitucional, esto es, la vida del concebido. En razón a la importancia de la vida humana dependiente en nuestro ordenamiento jurídico, se debe optar por otras medidas, alternativas a la norma penal, para protegerla. El Estado tiene el deber de implementar nuevas políticas destinadas a prevenir que se vea menoscabada, sobre todo si se tiene en cuenta que una vida dependiente requiere de mayor diligencia y cuidado,

### **3.1.3. Los derechos fundamentales abordados en función a la finalidad de la prohibición del aborto sentimental**

El análisis de los derechos fundamentales abordados en relación a la finalidad de la prohibición del aborto sentimental implica tener presente que desde el punto de vista de la política criminal, estrictamente en el ámbito jurídico penal, el Estado ha dispuesto que el aborto sea considerado un delito para amparar el derecho a la vida del concebido. El asunto de fondo que sustenta esta restricción, es la defensa de la vida dependiente como bien jurídico.

Sin lugar a dudas, la restricción penal persigue un fin merecedor de protección, pues no hay duda que la vida del concebido merece protección al ser éste un sujeto de derecho reconocido por la Constitución y los Tratados. Sin embargo, la represión penal no es eficaz para disminuir o eliminar la práctica de abortos, porque esta conducta continúa realizándose. Como es de conocimiento público se sabe cuáles son los medicamentos que se usan, los métodos y establecimientos donde se practican abortos ilegales, de los cuales solo un pequeño porcentaje son denunciados y posteriormente son archivados. Tal es así que en el informe la Defensoría del Pueblo (2021) según datos brindados por el Ministerio Público, entre 2019 y 2020, se reportaron 1047 denuncias contra mujeres por practicarse abortos, de los cuales 24 fueron contra menores de edad; aunado a ello, con las cifras obtenidas mediante la encuesta realizada por el Instituto de Opinión Pública de la PUCP (2018) a nivel nacional, el 19% de mujeres peruanas, entre 18 y 49 años, se ha realizado un aborto a pesar de la prohibición legal.

Por esta razón, la prohibición penal no ha resultado eficaz para amparar el bien jurídico vida, pues los abortos, continúan

realizándose aunque sea vigente la restricción penal; es más, no bastando con ello, se debe tener en cuenta el riesgo al que se someten las mujeres al realizar este tipo de prácticas en condiciones peligrosas y desfavorables para su salud, ya que de acuerdo al reporte del Ministerio de Salud, en el año 2019 la segunda causa que representa mayor porcentaje de morbilidad es el embarazo terminado en aborto, con un 4.9%.

Así, aunque la prohibición del aborto sentimental persiga un fin constitucionalmente válido, al ser una protección absoluta, vulnera otros derechos fundamentales, como al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad de las mujeres. Además, con base a un análisis de costo-beneficio, acerca de la norma penal (primera parte del inciso 1 del artículo 120 del Código Penal) resulta que no es razonable el prohibir una conducta que con o sin permiso, va a continuar practicándose sin garantizar la vida del concebido; del otro lado, el costo que implica es alto, pues la norma desconoce los derechos fundamentales de la mujer.

Es decir, el beneficio de tutelar la vida del concebido en el contexto de aborto, no justifica el costo de vulnerar los derechos al libre desarrollo de la personalidad e integridad de la mujer, ya que como se reitera, la norma es ineficaz al no cumplir con la finalidad de prevenir y/o evitar la realización de la conducta punible.

En consecuencia, la prohibición penal vulnera tanto a las mujeres que son denunciadas e investigadas, como a aquellas que no llegan a realizar la conducta típica y deben asumir el embarazo y maternidad forzados, de este modo, se menoscaban los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad, cuyo contenido tiene antecedentes

desarrollados por la doctrina constitucional y la jurisprudencia comparada.

Siendo más específicos, respecto a los casos de mujeres que han sido denunciadas por realizar la conducta prohibida, restringe sus derechos al libre desarrollo de la personalidad e integridad, pues la prohibición penal desconoce el ejercicio de la libertad de decisión acerca de la vida y proyecto personal que tiene la mujer, revictimizándola al ser sometida al proceso penal, el Estado remarca el perjuicio hacia la mujer, es claro que ninguna persona planifica cometer algún delito dentro del desarrollo de su vida. Además, impide el disponer sobre su cuerpo, pues la gestación involucra el aspecto físico, psíquico y moral de la persona, obligándolas conlleva las diligencias de la represión penal, tales como restricciones propias del proceso, publicidad del mismo, estigma de la sociedad, etc.

En cuanto al segundo supuesto, acerca de aquellas mujeres que debido a la prohibición penal del aborto sentimental no pueden decidir sobre su embarazo, su derecho al libre desarrollo de la personalidad se ve afectado por la imposibilidad de optar por continuar el embarazo.

No es razonable restringir los derechos de la mujer, obligarla a continuar el embarazo y concluir con la asunción de la maternidad no deseada, para tutelar un bien jurídico que, con o sin la restricción impuesta por la ley penal, continuará siendo afectado. Es claro que, la norma no cumple con la finalidad para la cual fue creada, del mismo modo, tampoco es eficaz la función preventiva del derecho penal en este supuesto fáctico.

Estos argumentos, no niegan en ningún momento la validez constitucional de la tutela que merece el concebido como sujeto

de derecho; no obstante, las cifras citadas evidencian que no es el mecanismo idóneo para su salvaguarda; todo lo contrario, el hecho de prohibir esta conducta, implica desconocer los derechos de las mujeres peruanas y restringe la posibilidad de decidir el poner fin a las consecuencias de la violencia sexual que padecieron, o en otros casos, las revictimiza a través de las denuncias en su contra.

#### **3.1.4. Consideraciones frente a la problemática del aborto sentimental y los derechos involucrados.**

El embarazo producto de violación sexual es un problema que continúa afectando a las mujeres de nuestro país, quienes en su mayoría son menores de edad, de las que muy pocas reciben atención oportuna. Ante esta situación, el Estado reprime penalmente la conducta del agresor, pero lejos de cumplir con el deber de salvaguardar los derechos de la mujer violentada, la obliga a continuar con la gestación o la somete a una investigación penal.

Pero, dentro de esta realidad no solamente se ven involucrados derechos de la mujer víctima, sino también la vida del concebido, el análisis de cada uno de ellos de manera aislada carecería de validez, pues significaría desconocer la relevancia constitucional que ambos tienen. En este sentido, con base a las consecuencias en los derechos fundamentales de ambas partes, se propone que el aborto sentimental sea considerado como un supuesto no punible, tal como lo es el aborto terapéutico (artículo 119 del Código Penal) debido a las siguientes consideraciones:

La restricción penal busca tutelar el bien jurídico vida del concebido, el cual tiene una indiscutible relevancia dentro del ordenamiento jurídico, es decir, la norma protege un fin

constitucionalmente válido. Pero, al mismo tiempo, impone dos condiciones claras a las mujeres violentadas sexualmente; la primera es continuar con el embarazo y, consiguientemente, asumir la maternidad; la segunda, la persecución penal en caso se haya optado por la interrupción de este embarazo.

Conforme a lo investigado, la prohibición penal no satisface su finalidad a tal grado de justificar el sacrificio de otros derechos fundamentales (el libre desarrollo de la personalidad y la integridad de las mujeres), pues los abortos clandestinos continúan realizándose, conforme a las cifras citadas en esta investigación acerca de las denuncias de aborto, más aun, los lugares donde se realizan y medicamentos que se utilizan se han estandarizado y son públicamente conocidos por nuestra sociedad.

Asimismo, la norma que tipifica el aborto sentimental reprime la conducta con una pena no mayor a tres meses, por lo que al ser una pena mínima, el carácter disuasivo de ésta es menor comparada con otros delitos. Entonces, se concluye que la medida penal no satisface adecuadamente la finalidad de tutelar la vida del concebido.

Tal es la relevancia del concebido, que es un sujeto de derecho reconocido y tutelado por las normas, tanto del derecho interno como externo, siendo que la norma penal no es la única que tiene este fin. En el caso de los embarazos de las mujeres víctimas de violación sexual, una medida que evita daños o amenazas hacia la vida del concebido es la prevención de dicha gestación, mediante la distribución gratuita y oportuna del Anticonceptivo Oral de Emergencia.

En este sentido, es necesario recordar que una de las características del derecho penal es que es de *ultima ratio*, debido a que al ser la rama del derecho que más libertades restringe. Pero, en la problemática analizada es la alternativa a la que se recurre, sin tener en cuenta que es la que más derechos limita.

Con la imposición penal, se está afectando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, a partir de lo investigado, implica la libre autodeterminación de la mujer para decidir acerca del embarazo y la maternidad impuestos a través de la violencia. Así como también el derecho a la integridad, el cual significa preservar la normalidad funcional del cuerpo la cual se ve modificada por la condición de embarazo, la estabilidad psíquica y emocional, disminuida por los actos en contra de su libertad sexual y, por último, la libertad de desenvolverse en el aspecto sexual y reproductivo dentro de la sociedad conforme a sus convicciones y creencias internas.

Conforme a lo analizado, ambos derechos fundamentales se encuentran afectados con la prohibición penal de abortar en casos de violación sexual, esta transgresión se encuentra materializada en la obligación de continuar con el embarazo y con la persecución penal cuando se haya interrumpido este embarazo.

En consecuencia, el costo de sacrificar los derechos fundamentales de la mujer es alto en comparación a la satisfacción de la protección hacia el concebido, la protección absoluta al bien jurídico vida es desproporcional y vulnera los derechos de la mujer.

## CONCLUSIONES

- La prohibición del aborto sentimental respecto de los derechos de la mujer genera como consecuencia la vulneración al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad de la mujer, pues se trata de una afectación injustificada y arbitraria.
- Respecto del concebido, la prohibición del aborto sentimental tiene como consecuencia una protección absoluta aparente, pues si bien se busca protegerlo de actos y amenazas que pongan en peligro su vida, dicha protección no se ve efectivizada en el campo fáctico.
- El contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en relación a la prohibición del aborto sentimental, implica que la mujer pueda determinar libremente su sexualidad y reproducción, poder decidir acerca del embarazo para asumir las responsabilidades que ello conlleva, sin que ningún particular o autoridad pública pueda intervenir en tal decisión; en ese sentido, el Estado al imponer continuar con un embarazo producto de un acto de violencia, afecta el núcleo de este derecho.
- En relación a la integridad, en el contexto de prohibición de aborto sentimental, su contenido se basa en el ejercicio de los ámbitos físico, psíquico y moral; así como también el derecho a la no tortura ni tratos crueles o degradantes. Al tratarse de un embarazo producto de un delito contra la propia libertad sexual y que, por la misma naturaleza de dicho estado, involucra el cuerpo de la mujer, causa afectación a su integridad física, así como psíquica y moral, debido a la violencia con la que éste se impuso, a las etiquetas y estigmatización que impone la sociedad; así también, la continuidad del embarazo originado por un acto de tortura (como lo es la violación) significa que este hecho continúe repercutiendo en la vida de la mujer.

- El derecho a la vida del concebido en relación con la prohibición del aborto sentimental, implica protección a la vida dependiente frente a actos abortivos, que tengan como objetivo poner fin a su vida o la amenacen. Dicha protección es indiscutiblemente válida y legítima para el ordenamiento jurídico al ser el concebido un sujeto de derecho.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la comunidad jurídica, tener en cuenta los derechos fundamentales desarrollados en el presente trabajo, como base para el desarrollo de futuras investigaciones que aborden la problemática de la prohibición del aborto sentimental.
- Se sugiere al Poder Legislativo, revisar la normativa vigente que regula el aborto sentimental y evaluar la posibilidad de una propuesta legislativa para considerarlo como supuesto no punible, en razón a los alcances dados en la presente investigación.
- Teniendo en cuenta que tanto el concebido, como la mujer son sujetos de derecho reconocidos por nuestra Constitución, se recomienda a los legisladores impulsar proyectos de ley destinados a prevenir embarazos producto de la violencia sexual.

## REFERENCIAS

- Álvarez, B. (2014). *La Despenalización del Aborto en Casos de Violación Sexual: Argumentos para su Realización*. Depósito legal de la Biblioteca Nacional del Perú. Recuperado de <https://n9.cl/jbdfp>
- Aranzamendi, L. y Humpiri, J. (2021) *Derecho & Ciencia, Ruta para hacer la tesis en derecho*. Grijley
- Atienza, M. (1993) *El sentido del Derecho*. Ariel
- Caro, R. (2017). Aborto por violación: una perspectiva de análisis desde el Derecho Constitucional y Comparado. *Gaceta jurídica*.
- Cobo del Rosal, M. Compendio de Derecho Penal español. Parte especial. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000. Recuperado de <https://n9.cl/dq3wk>
- Contreras, J., Bott, S., Guedes, A., y Dartnall, E. (Marzo de 2010). Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios. Iniciativa de Investigación. *Violencia sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de datos secundarios*. Pretoria, Sudáfrica. Recuperado de <https://n9.cl/xt5sr>
- Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 17 de octubre de 2011, CEDAW/C/50/D/22/2009, caso L.C vs Perú. Recuperado de <https://n9.cl/f9mks>
- Fernández, C. (2004) *Derecho de las personas*. Grijley
- Hurtado, J. *Manual de Derecho Penal Parte Especial 2*, Juris, 1994.
- Meléndez, L. (2016) Hablemos de embarazos forzados y violencia sexual. En revista *Derecho y Sociedad* N° 47, 243-257
- Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. (2019). Embarazo forzado y violación sexual en niñas y adolescentes: Análisis de los casos atendidos en los Centros Emergencia Mujer. *Foro: Embarazo forzado y violación sexual en niñas y adolescentes*. Lima.

- Oré, E. (2009). ¿Penalización o despenalización del aborto eugenésico y sentimental? *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 4, 13-26.
- Peña Cabrera, A. (2009). La política criminal del aborto en el marco de una discusión despenalizadora. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 4, 31-40.
- Ponce de León, L. (2011) La metodología de la investigación científica del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM* 1 (205), 62-83. Recuperado de <https://n9.cl/z7tb3>
- La metodología de la investigación científica del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM* 1 (205), 62-83.
- Villavela, C. (2020) Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, 4, 161-177. Recuperado de <https://n9.cl/q7hf9j>
- Ramos, C. (2018) *Cómo hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C
- Rubio, M.(2009). El sistema jurídico - Introducción al Derecho, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sáenz, L. (2015). Apuntes sobre el Derecho a la Integridad en la Constitución Peruana. *Revista de Derecho Constitucional* N°01. Recuperado de <https://n9.cl/sv9ze>
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal parte especial*. Lima: Iustitia.
- Tantaleàn, R. (2016) .Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social* 13(43), 1-37. Recuperado de <https://n9.cl/1avad>
- Tiburcio, G. (15 de Marzo de 2019). <https://wayka.pe>. Recuperado de <https://n9.cl/ouj4w>
- Torres, A. (2011) *Introducción al Derecho. Teoría general del Derecho*. Idemsa.
- Varsi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Gaceta Jurídica.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal parte especial Tomo I*. Grijley.

## Sentencias

Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica Serie C No.257 (Corte IDH, 2012)

Recuperada de <https://n9.cl/ibjlp>

Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia No. 34-19-IN/21, recaída en el caso No. 34-19-IN y acumulados. Miriam Elizabeth Ernest Tejada y otros, acción de inconstitucionalidad. 28 de abril. Recuperada de

<https://onx.la/dca93>

Corte Constitucional de la República de Colombia (2006). Sentencia C-355/06 recaída en el expediente D- 6122 y acumulados, Mónica del Pilar Roa López y otros, acción pública de inconstitucionalidad. 10 de mayo. Recuperada de <https://n9.cl/dslpo>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2012). Sentencia F. 259. XLVI.F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva. 13 de mayo. Recuperada de

<https://n9.cl/cci7y>

Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (2019). Sentencia del 02 de julio de 2019. Expediente N° 30541-2014-0-1801-

JR-CI-01. Recuperado de <https://n9.cl/l399p>

Rosendo Cantú y otra Vs. México, Serie C No. 216 (Corte IDH, 2010)

Recuperada de <https://n9.cl/0p6h2>

Tribunal Constitucional de Chile (2017). Sentencia Rol 3729-17 requerimiento de inconstitucionalidad. 17 de agosto. Recuperada de

<https://n9.cl/gu4b8>

Tribunal Constitucional Peruano (2003). Sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AV/TC Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos contra los Decretos Leyes N.os 25475, 25659, 25708 y 25880. 03 de enero. Recuperada de <https://n9.cl/zgcvr>

Tribunal Constitucional Peruano(2004). Sentencia recaída en el expediente N.º 2945-2003-AA/TC Azanza Alhelí Meza García contra MINSa. 20 de abril. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02945-2003-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional Peruano (2004). Resolución recaída en el expediente N° 2333-2004-HC/TC Natalia Foronda Crespo y otras contra INPE. 12 de agosto. Recuperada de <https://n9.cl/q316k>
- Tribunal Constitucional Peruano (2004). Sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC José Antonio Álvarez Rojas contra la PNP. 24 de noviembre. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional Peruano (2005). Sentencia recaída en el expediente N° 04677-2004-PA/TC CGTP contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. 05 de diciembre. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional Peruano (2006). Sentencia recaída en el expediente N° 2273-2005-PHC/TC Karen Mañuca Quiroz Cabanillas contra RENIEC. 20 de abril. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
- Tribunal Constitucional Peruano (2019), Sentencia recaída en el expediente N° 01272-2017-PA/TC. Duberlis Nina Cáceres Ramos contra resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. 5 de marzo. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01272-2017-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional Peruano (2020). Sentencia recaída en el expediente N.º 03378-2019-PA/TC Jorge Guillermo Colonia Balarezo contra la resolución de la Corte Superior de Justicia de Ica. 5 de marzo. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>